

Expte. N°: 5311/13 -Foja: 52/53- ALBORNOZ JOSE LUIS C/
IN.S.S.SE.P.- S/1-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -
resoluciónSTJ

Expte. N°: 5311/13-SCA ALBORNOZ, JOSE LUIS C/ IN.S.S.SE.P.
S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - P/C 1° CUERPO- c/
documental
p/ remitir
sentencia + fs.361/363

SUnregisteredNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N° 36/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a
los
veinte días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, reunidos en
Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, IRIDE
ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE
y ALBERTO MARIO MODI tomaron en consideración para resolver el Expte.
5311/13, caratulado: "ALBORNOZ, JOSÉ LUIS C/ IN.S.S.SE.P. S/
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", venido en grado de
apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad
deducido a fs. 306/315 por la parte actora, contra el interlocutorio 303/21
dictado por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo
obrante a fs. 300/302, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
INTERPUESTO EN AUTOS?

II.- En su caso, ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1) Relato de causa: La presentación fue admitida a fs. 323/324, corriéndose
el pertinente traslado que fue contestado a fs. 337/345. A fs. 349 y vta.
se la
concede y eleva. Radicada la causa en esta sede a fs. 356, se integra el
Tribunal, y a fs. 360 se llama autos para sentencia.

2) Análisis de admisibilidad: a. El recurso fue interpuesto en término, por
parte
legitimada para hacerlo. Sin embargo, constatamos que no logra superar la
exigencia de que su objeto sea una sentencia definitiva, como expresamente
se establece en el art. 6 de la ley 2021-B.

En relación a este recaudo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene
establecido -respecto del remedio federal, en doctrina de estricta
aplicación al
extraordinario local, que participa de similares motivos que el estatuido
en el

orden federal- que la la decisión cuestionada debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución.

Así ha dicho: "Esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (CSJN Fallos 274:424; 298:212; 303:802; 312:1817); es decir: "que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto al derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio" (conf. Morello... "El Recurso Extraordinario", Ed. AbeledoPerrot, 1987, pág.110; Sent. N° 447/97, entre otras, de la Sala Primera de este Tribunal).

Desde este punto de vista, analizados los antecedentes de autos, corresponde señalar que la resolución materia de las objeciones, rechaza la revocatoria interpuesta contra la providencia que no concede la solicitud de préstamo del expediente para confeccionar planilla de actualización de intereses.

Las magistradas expusieron de modo meticoloso la secuencia del proceso, puntualizando que: "...aprobada la liquidación faccionada y regulados los honorarios de los profesionales intervinientes, intimada la demanda al cumplimiento de la Sentencia dictada en estos autos y la aceptación sin reservas de la forma de pago ofrecida por el INSSSEP (fs. 213), este Tribunal cumplió con la manda consagrada en la ley de procedimientos aplicable (CCA), quedando expedita la vía de ejecución a los fines de la satisfacción de tal crédito fácilmente liquidable, si así lo considerare, conforme el art. 94 del CCA y la Resolución N° 312 del 22/03/08 del STJ" (fs. 301).

Explicaron, que: "... con el dictado de la sentencia de mérito termina la jurisdicción de la Cámara y, luego de expedir las copias que se soliciten, deberá archivar los autos, debiendo el interesado concurrir ante quien corresponda a los fines del cobro de su crédito (CCA, art. 94, anterior art. 97 Ley N° 848)" (fs. cit).

Concluyeron que: "En consecuencia, la pretendida actualización manifestada por la parte actora a fs. 288, cuenta con una adecuada protección jurisdiccional en el marco de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Comercial, al que en principio corresponde recurrir para el cobro de sus créditos líquidos o fácilmente liquidables..." (fs. 302).

b. En el contexto descripto, el fallo que se cuestiona no es definitivo, pues

fue dictado con posterioridad a la solución de fondo de la causa, en la etapa

de ejecución o cumplimiento, por lo que debe desestimarse el recurso.

Criterio

que es coincidente con precedentes de este Superior Tribunal en el tema (STJ del chaco, sentencias 43/21, y 205/22 entre muchas otras).

Al respecto, se ha propiciado que una liquidación como acto propio de la ejecución de una sentencia, no resulta definitiva ni equiparable a ella a menos que, con la mera fachada de acto de ejecución, no tienda a hacer efectiva la sentencia o lo haga de una manera irrazonable o con arbitrariedad

(cfr. Sagües Néstor P., "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, Bs.As. 1992, T.

I, pág. 375); supuesto que no se configura en el caso.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que:

"...Después de la sentencia definitiva sólo a título excepcional puede proceder el recurso extraordinario contra los pronunciamientos que recaigan en el trámite de ejecución, pues de ordinario éste no comprende más que medidas procesales tendientes al cumplimiento de aquél y difícilmente equiparables a sentencias definitivas" (cfr. Iglesias Insúa, Agustín in re Arzobispo de Bs. Aires v. Astoul, Eduardo, 01/01/40, Fallos: 187: 628). Y que: "...Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan

o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a

los fines del art. 14 de la ley 48. Empero, ello no es más que la formulación de

una regla general, que admite excepción cuando lo resuelto sea ajeno o importe un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa".

(Cianfagna, María Eva c/ Mayday S.A. y otros; Fallos: 308:122).

En similar sentido expuso: "...Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra una resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia que, sin desconocer el fallo de la Corte Suprema, decide cuestiones de hecho y prueba referente a una liquidación". (Bettinelli y Cía.

c/ Aduana, 01/01/40; Fallos 187:683). "Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de un fallo anterior no son, en principio, sentencias definitivas; salvo los casos de palmaria modificación de lo resuelto

en el fallo ejecutado" (Campomar S.A. c/ Nación, 01/01/52; Fallos 224: 657).

Las deficiencias apuntadas determinarían la desestimación del recurso en trato, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 11, 1er.

párrafo de

tal normativa.

No obstante ello y aún superando la apuntada circunstancia, cabe destacar

que no se ha demostrado la verificación de una hipótesis que permita excepcionar la regla aludida a tenor de lo establecido por la última parte del
ler. párrafo del precitado art. 11, atento que, por la naturaleza de derecho
común de la cuestión sometida a decisión, la misma se encuentra excluida en principio, de la vía extraordinaria, por no guardar relación directa e inmediata
con norma constitucional alguna, no habiendo demostrado el recurrente la arbitrariedad del fallo, el cual, más allá que pueda o no ser compartido por el
impugnante, cuenta con suficiente sustento que obsta a su descalificación, máxime si la parte interesada omite una crítica eficaz de sus argumentos.

Cabe remarcar en tales condiciones -y siempre sobre la exigencia que se viene analizando-, que ésta no constituye un exceso de rigor formal, como lo
ha decidido reiteradamente la Corte Suprema. Sólo implica que las peticiones
de las partes deben instrumentarse conforme principios procesales específicos, siguiendo pautas razonables que proporcionan orden y seguridad a los justiciables.

Corresp.expte. n° 5311/13-SCA

A la luz de los argumentos vertidos, nos pronunciamos negativamente por la presentación en trato. ASÍ VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada precedentemente, proponemos desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 306/315 por la parte actora, contra el interlocutorio 303/21 dictado por la Sala Primera de la Cámara en lo
Contencioso Administrativo obrante a fs. 300/302.

Las COSTAS son impuestas a la vencida según el art. 97 del CCA, debiéndose regular los honorarios profesionales de acuerdo a los arts. 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles, tomándose como base la planilla aprobada a fs. 193/194 que asciende a \$ 2.212.059,41. Suma sobre la que se aplicó el 18%, equivalente a los honorarios de la anterior instancia, luego se calculó el 25% de dicho monto por la actuación como patrocinante (art. 11, ley 288-C). Posteriormente se aplicó el 70% para el patrocinante de la vencida (art. 7 ley 288-C).

Dicha operación arrojó los siguientes emolumentos: para el doctor Diego Ramiro Otero en la suma de pesos NOVENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA y DOS (\$ 99.542) como patrocinante y de pesos VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA y UNO (\$ 27.871) como apoderado de la ganadora. Al doctor Sergio Adrián Chucoff, en la suma de pesos SESENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA y NUEVE (\$69.679) como patrocinante de la perdedora. Todo con más IVA si correspondiere. ASÍ

TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente,

SENTENCIA N° /23.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 306/315 por la parte actora, contra el interlocutorio 303/21 dictado por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo obrante a fs. 300/302.

II. IMPONER las costas a la vencida.

III. REGULAR los honorarios profesionales para el doctor Diego Ramiro Otero en la suma de pesos NOVENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA y DOS (\$ 99.542) como patrocinante y de pesos VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA y UNO (\$ 27.871) como apoderado de la ganadora. Al doctor Sergio Adrián Chucoff, en la suma de pesos SESENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA y NUEVE (\$69.679) como patrocinante de la perdidosa. Todo con más IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.